



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN N° 004 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 09 ENE. 2015

EXP. TNRCH : 440 – 2014
 CUT : 136704 – 2013
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Yanahuara
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 ORGANO : AAA Caplina - Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Yanahuara
 POLITICA : Provincia : Arequipa
 Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Yanahuara contra la Resolución Directoral N° 815-2013-ANA/AAA C-O y, en consecuencia, se reformula la Resolución Directoral N° 560-2013-ANA/AAA C-O en el extremo referido al monto de la multa reduciéndola a 2.1 UIT, en aplicación del principio de razonabilidad.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Yanahuara contra la Resolución Directoral N° 815-2013-ANA/AAA C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 560-2013-ANA/AAA C-O, que resolvió sancionar a la referida municipalidad con una multa equivalente a 5.1 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en la ejecución de la obra "Puente Vehicular Urb. Primavera Yanahuara – Arequipa" sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, disponiendo como medida complementaria la regularización de la autorización de ejecución de obras del puente vehicular sobre el cauce de la Torrentera Chullo en la Urbanización Primavera, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Yanahuara solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 560-2013-ANA/AAA C-O y, en consecuencia, se le absuelva de las imputaciones formuladas en su contra.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Yanahuara sustenta su recurso de apelación argumentando que la Autoridad Administrativa le ha sancionado con una multa elevada sin evaluar los criterios de valoración que prevé el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el sentido que debe existir una coherencia entre la tipificación de la falta y la imposición de la multa, por lo que ha incurrido en transgresión al principio de razonabilidad.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Con el Oficio N° 002-2013-DOP-GDU-MDY de fecha 24.01.2013, la Municipalidad Distrital de Yanahuara comunicó a la Administración Local de Agua Chili sobre la programación de una intervención en la Torrentera Chullo, en la Urbanización Primavera, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, sobre la cual pretende ejecutar trabajos de descolmatación con el fin de evitar riesgos a la población de su jurisdicción.



- 4.2. Mediante el Oficio N° 0236-2013-ANA/ALA-CH de fecha 30.01.2013, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la Municipalidad Distrital de Yanahuara que para atender su comunicación sobre programación de intervención de la Torrentera Chullo, deberá fundamentar su solicitud de acuerdo a lo señalado en los artículos 260° y 262° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹.
- 4.3. Con el Oficio N° 017-2013-DDC/PD-MDY de fecha 05.02.2013, la División de Defensa Civil y Prevención de Desastres de la Municipalidad Distrital de Yanahuara comunicó a la Administración Local de Agua Chili que la Torrentera Chullo se encontraba colmatada, siendo necesario realizar trabajos de descolmatación, solicitando el permiso correspondiente.
- 4.4. Con el Oficio N° 014-2013-DOP-GDU-MDY de fecha 08.02.2013, la Jefatura de la División de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Yanahuara comunicó a la Administración Local de Agua Chili la intervención de la Torrentera Chullo, con carácter de emergencia, donde viene realizando acciones de prevención de posibles desastres como es la obra "Puente Vehicular de la Urbanización Primavera".
- 4.5. Con el Oficio N° 0487-2013-ANA/ALA-CH de fecha 14.03.2013, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la Municipalidad Distrital de Yanahuara que el proyecto "Puente Vehicular de la Urbanización Primavera", que involucra al cauce de la Torrentera Chullo, deberá acreditar haber sido autorizado en los siguientes trámites:
- (i) Autorización para realizar estudios destinados a la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial.
 - (ii) Autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o infraestructura hidráulica multisectorial.
- 4.6. El 26.04.2013 la Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular inopinada en el cruce de la calle Los Jazmines con la torrentera Chullo en la Urbanización Primavera, constatándose trabajos de movimiento de tierra y demolición de estructuras de concreto existentes, acciones que forman parte de la obra de construcción de un puente vehicular. Asimismo, se observó el cartel de obra donde se describe que se trata de una obra financiada con recursos propios de la Municipalidad Distrital de Yanahuara por un monto de S/. 209,012.81 (Doscientos nueve mil doce y 81/100 Nuevos Soles) con un plazo de ejecución de 60 días sin señalar fecha de inicio y/o termino.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.7. Mediante la Notificación N° 0255-2013-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 10.05.2013, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la Municipalidad Distrital de Yanahuara el inicio del procedimiento administrativo sancionador al imputársele los hechos relacionados con la construcción del puente vehicular sobre el cauce de la Torrentera Chullo en la Urbanización Primavera sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- 4.8. Con el Oficio N° 213-2013-ALC-MDY de fecha 28.05.2013, la Municipalidad Distrital de Yanahuara presentó sus descargos señalando que:

¹ Decreto Supremo N° 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

"Artículo 260°.- Obras de defensa con carácter de emergencia"

- 260.1. En caso de crecientes extraordinarias y cuando ellas puedan ocasionar inminentes peligros, se podrá ejecutar, sin autorización previa, obras de defensa provisionales con carácter de emergencia, dándose cuenta a la Autoridad Local del Agua dentro del plazo máximo de diez (10) días a partir de su inicio.
- 260.2. Cuando en esta clase de obra intervenga la propia Autoridad Nacional de Agua u otra entidad pública, deberá coordinar con las correspondientes autoridades regionales de Defensa Civil".

"Artículo 262°.- Priorización y programación de las obras de encauzamiento y defensas ribereñas"

- 262.1. Corresponde a las entidades del nivel nacional, gobiernos regionales y locales, la priorización y programación de las obras de encauzamiento y defensas ribereñas, para cuyo efecto remitirá a la Autoridad Nacional del Agua la relación de los proyectos seleccionados para autorizar su ejecución.
- 262.2. Las obras de encauzamiento tienen prioridad sobre las de defensas para la solución integral de los problemas creados por las avenidas extraordinarias.



- El inicio de los trabajos era imprescindible para iniciar las acciones de descolmatación de la Torrentera Chullo, por tratarse de una actividad de emergencia ante las continuas precipitaciones pluviales, la cual se sustenta en la exhortación de la Tercera Fiscalía Provincial de Prevención del Delito del Ministerio Público de Arequipa.
 - La obra "Puente Vehicular Urbanización Primavera, Distrito de Yanahuara – Arequipa" es sobre un puente antiguo que ya cumplió su vida útil, encontrándose con el acero expuesto y las estructuras adosadas a las tuberías, totalmente corroídas (tuberías de SEDAPAR, Telefónica y de SEAL), presentándose riesgo al cauce natural del agua y un peligro latente para los pobladores que transitan por el mencionado puente.
 - La municipalidad procedió a ejecutar la obra con carácter de emergencia, haciéndolo de conocimiento de la administración local con la debida anticipación (Oficio N° 014-2013-DOP-GDU-MDY)
 - No se está cambiando el entorno del puente existente ni se está alterando el cauce de la torrentera, por lo que consideró que no debía tener ningún tipo de autorización como las señaladas en el Oficio N° 0487-2013-ANA/ALA-CH.
 - Toda obra que tenga el carácter de emergencia se podrá ejecutar sin autorización previa, por lo que se cumplió con comunicar a la administración local dentro del plazo establecido.
- 4.9. El 17.06.2013 la Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular inopinada en el puente vehicular ubicado en la Urbanización Primavera del distrito de Yanahuara, constatando que el referido puente está en la etapa de trabajos de acabado (lijado y pintado de barandas metálicas). Dicho puente consiste en una superestructura de concreto de 10.50 metros de ancho por 8.00 de largo y dos veredas de 1.25 metros de ancho con barandas metálicas.
- 4.10. En el Informe Técnico N° 031-2013-ANA-ALA.CH/ERH-rftz de fecha 02.07.2013, la Administración Local de Agua Chili señaló que la Municipalidad Distrital de Yanahuara ha incurrido en infracción en materia de recursos hídricos al haber ejecutado, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, una obra de carácter permanente, como lo es la construcción del puente vehicular ubicado en la Urbanización Primavera, considerando dicha infracción como muy grave por lo que la multa que debe imponerse es de 5.1 UIT.
- 4.11. Con el Oficio N° 1237-2013-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 02.07.2013, la Administración Local de Agua Chili elevó el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña para que continúe con el procedimiento administrativo sancionador.
- 4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 0560-2013-ANA/AAA C-O de fecha 14.08.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña sancionó a la Municipalidad Distrital de Yanahuara con una multa equivalente a 5.1 UIT por haber cometido la infracción tipificada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, disponiendo como medida complementaria que la referida municipalidad realice la correspondiente regularización de la autorización de ejecución de obras en fuente natural.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.13. Con el escrito presentado el 16.09.2013, la Municipalidad Distrital de Yanahuara interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0560-2013-ANA/AAA C-O señalando lo siguiente:
- 4.13.1. Es un órgano de gobierno promotor del desarrollo local con plena capacidad para el cumplimiento de sus objetivos y cuya finalidad es generar una mejor calidad de vida para su población.
- 4.13.2. Ante el periodo de lluvias que afectó la ciudad de Arequipa, ésta fue declarada en Estado de Emergencia mediante el Decreto Supremo N° 019-2013-PCM, con lo cual se ejecutaron acciones inmediatas y necesarias destinadas a la atención de la emergencia y la rehabilitación de las zonas afectadas.

En ese contexto, la Municipalidad Distrital de Yanahuara programó una serie de trabajos en las diferentes zonas que representaban un peligro para la población, entre ellos, la



descolmatación de la Torrentera Chullo, que fue comunicada a la Administración Local de Agua Chili (Oficio N° 002-2013-DOP-GDU-MDY) y otros trabajos de emergencia, que incluía la construcción de un puente sobre el cauce de la referida torrentera, que también fue comunicado a la Administración Local (Oficio N° 017-2013-DDC/PD-MDY y Oficio N° 014-2013-DOP-GDU-MDY).

- 4.13.3. La Autoridad Administrativa ha impuesto una sanción sin ponderar la existencia de los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, transgrediendo el principio de razonabilidad.
- 4.14. Con el escrito de fecha 18.09.2013, la Municipalidad Distrital de Yanahuara presentó documentación con la finalidad de reafirmar los argumentos descritos en su recurso de reconsideración.
- 4.15. Mediante la Resolución Directoral N° 815-2013-ANA/AAA C-O de fecha 22.11.2013, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 560-2013-ANA/AAA C-O.
- 4.16. Con el escrito presentado el 09.12.2013, la Municipalidad Distrital de Yanahuara interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 815-2013-ANA/AAA C-O solicitando que se declare fundado su recurso y se deje sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0560-2013-ANA/AAA C-O.
- 4.17. En el Informe N° 010-2014-ANA-DARH-LAAT de fecha 15.01.2014, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos – DARH señaló que la Municipalidad Distrital de Yanahuara ha construido un puente sobre la Torrentera Chullo, en la Urbanización Primavera, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y que dicha infracción debe ser calificada como leve.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA..

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la intervención de la Autoridad Nacional del Agua en la realización de estudios y en la ejecución de obras de infraestructura hidráulica

- 6.1. En la ejecución de estudios o en la ejecución de obras de infraestructura hidráulica que se proyecten sobre cauces o cuerpos de agua naturales de agua es necesaria la intervención de la Autoridad Nacional del Agua como ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos desarrollando las funciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, cuyo objetivo es asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas, y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo su facultad sancionadora y coactiva.



- 6.2. En ese sentido, el artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua aprueba la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados correspondientes. Asimismo, el artículo 212° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que la Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua.

Respecto a la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Yanahuara

- 6.3. El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, considera como una infracción en materia de recursos hídricos a la acción de construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública, la cual ha sido desarrollada por este Tribunal en el fundamento 6.5 de la Resolución N° 127-2014-TNRCH de fecha 22.07.2014 recaída en el Expediente TNRCH N° 104-2014².
- 6.4. En el análisis del expediente se aprecia que la impugnante incurrió en la infracción señalada en el numeral precedente, conforme se acredita con los siguientes medios probatorios:
- (i) La inspección ocular de fecha 26.04.2013, donde se constató la realización trabajos de movimiento de tierra y demolición de estructuras de concreto existentes, acciones que forman parte de la obra de construcción de un puente vehicular.
 - (ii) El Informe Técnico N° 031-2013-ANA-ALA.CH/ERH-rftz de fecha 02.07.2013, en el que señaló que la Municipalidad Distrital de Yanahuara incurrió en infracción en materia de recursos hídricos al haber ejecutado, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, una obra de carácter permanente, como lo es la construcción del puente vehicular ubicado en la Urbanización Primavera.
 - (iii) El Informe N° 010-2014-ANA-DARH-LAAT de fecha 15.01.2014, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos – DARH señaló que la Municipalidad Distrital de Yanahuara ha construido un puente sobre la Torrentera Chullo, en la Urbanización Primavera, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Respecto del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Yanahuara

- 6.5. En relación con el argumento de la Municipalidad Distrital de Yanahuara, referido a que la Autoridad Administrativa del Agua le ha sancionado con una multa elevada sin evaluar los criterios de valoración que prevé el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo en transgresión al principio de razonabilidad al observarse una incoherencia entre la tipificación de la falta y el monto de la multa impuesta, este Tribunal precisa que:

- 6.5.1. Para la determinación de la multa correspondiente a la infracción cometida se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General que señala que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios de graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

² Véase la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 104-2014. Publicada el 22.07.2014. Consulta: 25.11.2014. En: <<http://www.ana.gob.pe/media/939399/127%20cut%2062965-12%20exp.%20104-14%20aaa%20chch%20petcaracocho.pdf>>



6.5.2. El artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos ha desarrollado los criterios del principio de razonabilidad para la calificación de las infracciones en materias de recursos hídricos, considerando los siguientes: (i) afectación o riesgo a la salud de la población; (ii) beneficios económicos obtenidos por el infractor; (iii) gravedad de los daños generados; (iv) circunstancias de la comisión de la infracción; (v) impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; (vi) reincidencia; y (vii) costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.5.3. De la misma forma, el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, recoge el principio de razonabilidad para la calificación de las infracciones en materia de recursos hídricos estableciendo los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia; y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.5.4. Por su parte, el numeral 278.3 del artículo 278° del citado Reglamento, describe las infracciones que no podrían ser consideradas como leves, entre las que se encuentra la infracción relacionada con la acción de construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a éstas o en la infraestructura hidráulica mayor pública; es decir, la mencionada infracción deberá ser calificada como “grave o muy grave”, correspondiendo a las infracciones “graves” una multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT y a las infracciones calificadas como “muy graves” una multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT, conforme lo señala el artículo 279° del glossado Reglamento.

6.5.5. En el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña no ha desarrollado ni sustentando técnicamente los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para la calificación de la infracción de la conducta sancionable que dio lugar a la sanción administrativa, por lo que este se habría infringido el principio de razonabilidad.

6.5.6. Teniendo en cuenta que:

- (i) La infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Yanahuara, relacionada con la construcción del puente vehicular ubicado en la Urbanización Primavera sobre la Torrentera Chullo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada.
- (ii) La conducta infractora se enmarca dentro del literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la que según lo señalado en el numeral 6.5.4 de la presente resolución no puede ser calificada como una infracción leve.
- (iii) La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha no cuenta con una evaluación sustentada respecto a los criterios específicos para graduar el monto de la multa.

Este Tribunal considera que el monto de la multa debe reducirse de 5.1 UIT a 2.1 UIT, el cual constituye el monto mínimo de la multa a imponerse en los casos de infracciones calificadas como graves.

6.6. Finalmente, teniendo en consideración los fundamentos señalados en la presente resolución, este Tribunal considera que debe declararse fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Yanahuara en el extremo referido al monto de la impuesta, la cual se reduce a 2.1 UIT, confirmando en sus otros extremos la Resolución Directoral N° 560-2013-ANA/AAA C-O.



Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 007-2014-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Yanahuara contra la Resolución Directoral N° 815-2013-ANA/AAA C-O, dejándola sin efecto legal alguno.
- 2°.- **REFORMULAR** la Resolución Directoral N° 560-2013-ANA/AAA C-O en el extremo referido al monto de la multa impuesta a la Municipalidad Distrital de Yanahuara, reduciéndola a 2.1 UIT, en aplicación del principio de razonabilidad.
- 3°.- Confirmar en lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 560-2013-ANA/AAA C-O, en cuanto no se oponga a la presente resolución.
- 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.



Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




JORGE ARMANDO GUEVARA GIL
VOCAL

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL




LUCÍA DELEINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA